

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 18 de septiembre del año 2018.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DEL BANDO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. El presente Bando, es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Municipio de Othón P. Blanco y tiene por objeto establecer las normas generales básicas, para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal, con la finalidad de lograr el adecuado funcionamiento de obras, funciones y servicios públicos municipales y el ejercicio de las acciones de gobierno orientadas al bien común, que garantice la convivencia armónica y seguridad jurídica de sus gobernados.

Artículo 2º. El Municipio de Othón P. Blanco es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; investido de personalidad jurídica, con patrimonio propio, autónomo en su gobierno y libre en la administración de su hacienda y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 3º. Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Othón P. Blanco para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación o ejercicio de funciones, obras y servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las leyes federales y estatales relativas.

Artículo 4º. Para los efectos del presente Bando se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo;
- II. **Bando:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco;
- III. **Constitución Estatal:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- IV. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- VI. **Ley:** Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo;
- VII. **Municipio:** Municipio de Othón P. Blanco, y
- VIII. **Presidente o Presidenta Municipal:** Presidente o Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

Artículo 5º. Las disposiciones contenidas en este Bando son obligatorias para las autoridades municipales, los titulares y demás personal de las dependencias, unidades administrativas y entidades que integran la Administración Pública Municipal, los habitantes y vecinos del Municipio, y sus infracciones serán sancionadas conforme a los supuestos establecidos en la Ley, el presente Bando y los reglamentos correspondientes.

Artículo 6°. El presente Bando tiene por objetivos específicos:

- I. Establecer las normas generales básicas para lograr una mejor organización territorial, ciudadana y de gobierno;
- II. Orientar las políticas de la Administración Pública del Municipio, para una gestión eficiente del desarrollo político, económico, social y cultural de sus habitantes, y
- III. Establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, que faciliten las relaciones sociales en un marco de seguridad jurídica.

La aplicación e interpretación de este Bando corresponde a la autoridad municipal, quien debe vigilar su estricta observancia e imponer las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

Artículo 7°. Es fin esencial del Municipio, a través del Ayuntamiento, lograr el bienestar general de todos sus habitantes; por lo tanto, las autoridades municipales, con la participación responsable de la ciudadanía, sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

- I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales consagradas en el título primero de la Constitución Federal;
- II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio, la moralidad pública, mediante la exigencia del respeto a la dignidad humana y las buenas costumbres, así como la seguridad y el orden público;
- III. Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- IV. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- V. Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;
- VI. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio;
- VII. Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los distintos sectores que conforman la comunidad municipal para la elaboración de los planes respectivos;
- VIII. Administrar justicia en el orden administrativo dentro del ámbito de su competencia;
- IX. Salvaguardar y garantizar, dentro de su territorio, la seguridad y el orden público, a través de programas de vigilancia y prevención que eviten la comisión de actos delictivos;
- X. Promover el desarrollo sustentable de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales y turísticas, con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;
- XI. Coadyuvar a la preservación de la ecología, la protección y mejoramiento del medio ambiente, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XII. Garantizar la salubridad e higiene pública;
- XIII. Promover la inscripción de los habitantes del Municipio al padrón municipal;
- XIV. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio que fortalezcan la identidad municipal;
- XV. Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;
- XVI. Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales;
- XVII. Garantizar, mediante instrumentos necesarios, el acceso a la información pública y el fomento a la transparencia en las actividades del gobierno municipal;
- XVIII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la implementación de programas tendentes a disminuir el alcoholismo, la drogadicción, delincuencia juvenil, prostitución y demás problemas que ocasionan la desintegración familiar, y
- XIX. Las demás que señale el presente Bando, leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO III DEL NOMBRE Y ESCUDO DEL MUNICIPIO

Artículo 8º. Los símbolos representativos del Municipio son su nombre y su escudo y serán utilizados exclusivamente por las dependencias, unidades administrativas, entidades y demás autoridades que integran la Administración Pública Municipal; autoridades auxiliares municipales y organismos de participación social reconocidos por el Ayuntamiento.

La utilización del nombre o escudo por otras instituciones o personas requiere autorización expresa del Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría General y previo pago de los derechos correspondientes.

Quienes contravengan las disposiciones contenidas en este capítulo, se harán acreedores a las sanciones penales y administrativas establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9º. El Municipio se denomina Othón P. Blanco y su cabecera municipal se encuentra en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, sede del poder público municipal.

Artículo 10. El escudo del Municipio se describe para su uso oficial de la siguiente forma:

El caracol: símbolo de las riquezas de nuestros litorales en cuya forma representa la extensión territorial del Municipio. Como accidente geográfico, la punta escrita hacia arriba del caracol señala la orientación del puerto de Xcalak y en cuya parte o borde exterior manifiesta el litoral del Mar Caribe. El centro del caracol representa la bahía, conteniendo un círculo blanco representando a Chetumal como cabecera del Municipio. El círculo naranja, representa el sol que abraja primeramente a la República Mexicana y deberá extenderse como la O inicial de Othón P. Blanco.

Invariablemente debe usarse el caracol con fondo amarillo oro, color naranja la representación del sol y las letras rojo indio, que son los colores oficiales del Ayuntamiento.

Artículo 11. El Municipio conservará su nombre actual y sólo podrá ser modificado o cambiado con las formalidades de Ley. Toda solicitud de modificación o cambio de nombre del Municipio debe ser aprobado por el Ayuntamiento y autorizado por la Legislatura del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LOS LÍMITES GEOGRÁFICOS, INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN TERRITORIAL.

Artículo 12. La cabecera, extensión y límites territoriales del Municipio, serán los señalados en el artículo 128, fracción I de la Constitución Estatal.

Ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Ésta sólo procederá en los términos establecidos por la Constitución Estatal y la Ley.

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, el Municipio ha dividido el territorio en Cabecera Municipal, Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones que a continuación se mencionan:

I. Alcaldías:

1. Calderitas;
2. Cerro de las flores;
3. Dos aguadas;
4. Mahahual;
5. Nicolás Bravo, y
6. Javier Rojo Gómez.

II. Delegaciones:

1. Álvaro Obregón, Unidad Agrícola;

2. Cacao;
3. Caobas;
4. Carlos A. Madrazo;
5. Cocoyol;
6. Huay Pix;
7. José N. Rovirosa;
8. La Unión;
9. Lázaro Cárdenas II;
10. Luis Echeverría Álvarez;
11. Morocoy;
12. Pucté;
13. Ramonal;
14. Sabidos;
15. Sac-Xán;
16. San Pedro Peralta;
17. Sergio Butrón Casas;
18. Subteniente López;
19. Tres Garantías;
20. Ucum;
21. Xcalak, y
22. Xul-Há.

III. Subdelegaciones:

1. 16 de Septiembre;
2. 21 de Mayo;
3. Álvaro Obregón, Río Hondo;
4. Allende;
5. Arroyo Negro;
6. Bella Unión de Veracruz;
7. Blasillo;
8. Calderón;
9. California;
10. Caña Brava;
11. Carlos A. Madrazo;
12. Cerro de las Flores;
13. Cinco de Mayo;
14. Dos Aguadas;
15. Dos Lagunas;
16. Dos Naciones;
17. Dzibalito;
18. El Cedral;
19. El Sacrificio;
20. El Tesoro;
21. Felipe Ángeles;
22. Francisco Villa Km. 60;
23. Frontera (Manuel Crescencio Rejón);
24. González Ortega;
25. Guillermo Prieto;
26. Hermenegildo Galeana;
27. Icaiché;
28. Josefa Ortiz de Domínguez;
29. Juan Sarabia;
30. Justo Sierra Méndez;

31. La Libertad;
32. La Lucha;
33. La Península;
34. Laguna Guerrero;
35. Limonar;
36. Los Alacranes;
37. Los Ángeles;
38. Nachicom;
39. Nuevo Bécar;
40. Nuevo Caanán;
41. Nuevo Paraíso;
42. Nuevo Progreso;
43. Nuevo Veracruz;
44. Ojo de Agua;
45. Palmar;
46. Pedro Joaquín Coldwell;
47. Pioneros del Río;
48. Plan de Ayala;
49. Raudales;
50. Revolución;
51. San Antonio Soda;
52. San Francisco Botes;
53. San José de la Montaña;
54. Santa Rosa;
55. Tambores de Emiliano Zapata;
56. Tomás Garrido Canabal, y
57. Veracruz.

Artículo 14. El Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen, de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, observando lo que al efecto determinen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 15. La cabecera municipal para su organización se divide en colonias, fraccionamientos, secciones y manzanas; pudiendo el Ayuntamiento hacer las modificaciones y adiciones que estime convenientes en cuanto al número, delimitación y extensión territorial de las mismas, procurando la mejoría y el progreso de los habitantes del Municipio.

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LOS VECINOS, RESIDENTES Y HABITANTES

Artículo 16. En el Municipio todo individuo es igual ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de su nacionalidad, vecindad, raza, sexo, religión, idiosincrasia, preferencia política o cualquier otra circunstancia de carácter personal.

Artículo 17. Son habitantes del Municipio las personas que, transitoria o eventualmente, se encuentren en su territorio, aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

Artículo 18. Son vecinos del Municipio los establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo, en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a este Municipio.

También se considerará como vecinos, a los habitantes que tengan más de seis meses de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio.

Artículo 19. La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría General del Ayuntamiento o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, salvo el caso de que se ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad municipal.

Artículo 20. Los vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derecho a:

- a) No ser discriminados para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio;
- b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular;
- c) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;
- d) Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho únicamente a voz;
- e) Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las leyes y reglamentos vigentes aplicables al Municipio;
- f) Ser protegidos en su persona, sus propiedades o posesiones;
- g) Obtener de la autoridad municipal la información, orientación o auxilio cuando lo necesite;
- h) Usar, con sujeción a este Bando y las disposiciones reglamentarias aplicables, las instalaciones públicas municipales;
- i) Audiencia;
- j) Integrar comisiones de planificaciones y desarrollo para la elaboración de planes, programas, estudios, recomendaciones y cualquier otra actividad similar, que tienda a hacer más eficiente el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento;
- k) El mejoramiento de las condiciones sociales y culturales de los grupos familiares existentes en el territorio del Municipio, para efecto de integrar la unidad familiar, y
- l) Lo demás que señalen las leyes.

II. Obligación a:

- a) Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo tenga, la industria, profesión o trabajo del cual subsista, así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;
- b) Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o particulares para obtener la educación básica; así como inculcar a sus hijos y pupilos la práctica deportiva y de recreación en su tiempo libre;
- c) Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen;
- d) Atender los llamados que, por escrito o que, por cualquier otro medio, le haga la autoridad municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;
- e) Contribuir con los gastos públicos del Municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
- f) Contribuir y procurar para la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- g) Observar en todos sus actos respeto a la dignidad de las personas y a las buenas costumbres;
- h) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública;
- i) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
- j) Vigilar que se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean;
- k) Respetar las propiedades o posesiones ajenas;
- l) Respetar la vida e integridad personal de los demás;

- m) Prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del Municipio, de las personas y sus patrimonios, cuando para ello sean requeridos, y en los casos de siniestros y alteración del orden;
- n) Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y la limpieza en el Municipio;
- o) Participar con las autoridades en la prevención y mejoramiento del medio ambiental y cultural cumpliendo con las disposiciones que dicten al respecto;
- p) Cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros para los trabajos de forestación y reforestación, establecimiento de parques dentro de los centros de población y la realización de obras de beneficio colectivo;
- q) No alterar el orden público;
- r) Propiciar el orden e impulsar las buenas costumbres;
- s) Tener a la vista del frente la numeración de su predio;
- t) Cercar o bardear los lotes baldíos de su propiedad y mantenerlos limpios conforme la reglamentación correspondiente, y
- u) Lo demás que determinen la Ley y lo que resulten de otros ordenamientos jurídicos.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo se considerará como falta y será sancionada por la autoridad y reglamento correspondiente.

Artículo 21. Son residentes del Municipio los habitantes del mismo que, por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo.

Artículo 22. Los habitantes del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Derecho a:
 - a) Ser protegido en su persona, sus propiedades o posesiones;
 - b) Obtener de la autoridad municipal, la información, orientación o auxilio cuando lo necesite;
 - c) Usar con sujeción a este Bando y las disposiciones reglamentarias aplicables, las instalaciones públicas municipales;
 - d) Audiencia, y
 - e) Lo demás que señalen las Leyes.
- II. Obligación a:
 - a) Respetar las disposiciones legales de este Bando, los reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento, y
 - b) Contribuir a los gastos públicos del Estado y del Municipio en la forma proporcional y equitativa dispuesta en las leyes.

Artículo 23. Las autoridades municipales deben respetar y garantizar el derecho de la población a manifestarse, siempre y cuando se haga de manera pacífica y no se afecten derechos de terceros, provoquen algún delito, perturben el orden público o impidan el derecho al libre tránsito que tiene la población.

TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 24. El gobierno del Municipio está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento y en un órgano ejecutivo depositado en el Presidente o Presidenta Municipal.

Artículo 25. Son autoridades municipales facultadas para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Bando:

- I. Presidente o Presidenta Municipal;
- II. Síndico;

- III. Regidores o Regidoras;
- IV. Tesorero o Tesorera Municipal, y
- V. Jueces o Juezas Calificadores.

Artículo 26. El Ayuntamiento es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la Administración Pública Municipal, está integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y nueve Regidores o Regidoras electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores o Regidoras electos según el principio de representación proporcional; con las facultades y obligaciones que las leyes les otorgan.

Los integrantes del Ayuntamiento son los encargados de establecer y definir las acciones, criterios y políticas con que deben manejarse los recursos y servicios del Municipio, y velar por sus intereses.

Artículo 27. El Presidente o Presidenta Municipal es el ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento y el encargado de realizar la administración del Municipio, con base en los criterios y políticas establecidas, así como las demás atribuciones que le concede la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley, el presente Bando, reglamentos y demás ordenamientos relativos a la materia.

Artículo 28. El Síndico es el encargado de vigilar el correcto funcionamiento de la Hacienda Pública Municipal, presidir la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta del Ayuntamiento, ser el apoderado jurídico del Ayuntamiento ante instancias judiciales en las que el Municipio sea parte, y demás facultades y obligaciones que le atribuya la Ley, el presente Bando, los reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 29. Los Regidores o Regidoras son los encargados de vigilar el buen funcionamiento de los ramos de la Administración Pública Municipal y la prestación de los servicios públicos, conforme a las comisiones que les sean asignadas por el Ayuntamiento, debiendo dar cuenta a éste de las actividades realizadas por su comisión, las deficiencias detectadas y proponer las medidas adecuadas para corregirlas.

Artículo 30. El Ayuntamiento puede, de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente o Presidenta Municipal o demás órganos municipales, cuando éstas sean contrarias a la ley, reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento, sin sujetarse a procedimientos o norma alguna; cuando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso administrativo de carácter municipal.

Artículo 31. El Ayuntamiento celebrará sus sesiones de acuerdo a la normatividad prevista en el Reglamento Interior del Ayuntamiento y serán presididas por el Presidente o Presidenta Municipal o quien legalmente lo sustituya.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 32. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se ha de auxiliar de las dependencias, unidades administrativas y entidades que integran la Administración Pública Municipal, las cuales están subordinadas al Presidente o Presidenta Municipal.

Artículo 33. Las dependencias, unidades administrativas y entidades de la Administración Pública Municipal, deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal. Su estructura orgánica y funciones han de estar determinadas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 34. Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, auxiliarán al Presidente o Presidenta Municipal las dependencias, unidades administrativas y entidades que establezca el Reglamento de la Administración Pública Municipal y las demás que el Ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y

financiera del Municipio, así como el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la Ley, el presente Bando y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 35. Para el despacho de asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento debe contar con las siguientes autoridades auxiliares municipales:

- I. Alcaldes;
- II. Delegados, y
- III. Subdelegados;

Artículo 36. Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las leyes, el presente Bando, reglamentos municipales, circulares y disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento.

Así mismo, les está prohibido:

- I. Cobrar contribuciones municipales;
- II. Autorizar licencias de construcción, alineamiento o para la apertura de establecimientos;
- III. Mantener detenidas a personas sin conocimiento de las autoridades competentes y las autoridades municipales;
- IV. Poner en libertad a los detenidos en flagrancia por delitos del fuero común o federal;
- V. Autorizar por sí mismos inhumaciones y exhumaciones;
- VI. Concesionar algún servicio público municipal;
- VII. Portar cualquier tipo de arma, y
- VIII. Las demás que otras disposiciones aplicables les prohíban.

Las facultades que se restringen en el presente artículo solo pueden ejercerse previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 37. La administración pública municipal descentralizada comprende a:

- I. Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal que establezca el Ayuntamiento;
- II. Las empresas de participación municipal;
- III. Los fideicomisos en los que el Municipio sea fideicomitente, y
- IV. Las demás entidades previstas en el Título Cuarto del Reglamento de la Administración Pública del Municipio.

Artículo 38. Son órganos auxiliares del Ayuntamiento:

- I. Comités ciudadanos;
- II. Comités de Vecinos;
- III. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN);
- IV. Consejos de Desarrollo Urbano Municipal, y
- V. Las demás que acuerde crear el Ayuntamiento.

Artículo 39. Los órganos auxiliares establecidos en el artículo anterior deben conducir sus actividades basándose en la estructura orgánica y en las funciones determinadas en los reglamentos correspondientes.

Artículo 40. El Ayuntamiento ha de expedir los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones necesarias que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias, unidades administrativas, entidades, autoridades auxiliares y órganos auxiliares, así como de las áreas administrativas adscritas a cada una de ellas.

Artículo 41. Las dependencias, unidades administrativas, entidades, autoridades auxiliares y órganos auxiliares de la Administración Pública Municipal están obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del Ayuntamiento.

Artículo 42. El Ayuntamiento está facultado para resolver y decidir ante cualquier duda derivada sobre la aplicación o interpretación del presente Bando.

CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

Artículo 43. El Ayuntamiento, en forma democrática y participativa, debe aprobar el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éste deriven, dentro de un plazo de tres meses contados a partir del inicio de su gestión.

Artículo 44. El Presidente o Presidenta Municipal, para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal, debe tomar en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad. Asimismo, para la formulación, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo, se ha de sujetar a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Planeación del Estado de Quintana Roo, la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 45. El Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) para efectos de elaboración, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 46. El Plan de Desarrollo Municipal debe contener los siguientes objetivos generales:

- I. Establecer las bases para un desarrollo sustentable del Municipio acorde al periodo de la gestión administrativa que le corresponda;
- II. Dar dirección al trabajo que realice la administración pública municipal;
- III. Establecer las bases para optimizar el empleo de los recursos humanos, materiales, económicos y tecnológicos del Ayuntamiento para mejorar la calidad y cobertura de los servicios públicos, y
- IV. Establecer reglas claras que propicien la participación activa de los diversos actores sociales, económicos y culturales del Municipio.

Artículo 47. La ejecución y control de los planes y programas municipales están a cargo de los titulares de las dependencias, unidades administrativas, entidades y demás servidores públicos que determine el Ayuntamiento, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 48. La planeación debe ser permanente para construir un medio de utilización eficiente de los recursos al alcance del Ayuntamiento que promueva el desarrollo integral del Municipio en beneficio de la población.

CAPÍTULO IV DEL DESARROLLO SOCIAL Y LA EDUCACIÓN

Artículo 49. El Ayuntamiento debe procurar el desarrollo social de la comunidad a través de las entidades, dependencias y unidades administrativas de la administración pública municipal; y promover el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

Artículo 50. Con el objeto de apoyar el desarrollo social y educativo de la población, el Ayuntamiento debe formular planes y programas en coordinación con las distintas instituciones que cubran las necesidades materiales, culturales, deportivas, de recreación y esparcimiento de los habitantes del Municipio, mediante las siguientes acciones:

- I. El impulso a la utilización permanente de la infraestructura cultural y recreativa existente, así como la creación de nuevos espacios para la realización de esas actividades;
- II. La promoción de la participación ciudadana para la realización de obras comunitarias; en los programas para combatir la farmacodependencia, drogadicción y alcoholismo; programas de salud y desarrollo integral de la familia y en la difusión de los derechos y obligaciones cívicas de la población;
- III. Fomentar una cultura de preservación y rescate de las tradiciones y costumbres de las localidades, pueblos y colonias del Municipio, a través de la instrumentación de acciones derivadas de los programas previamente establecidos, y
- IV. Promover el uso adecuado y mejoramiento de las instalaciones deportivas públicas.

Artículo 51. Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo para lo cual cuenta, entre otras, con las siguientes facultades:

- I. Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal;
- II. Destinar recursos para construir, adecuar, rehabilitar, dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales, de conformidad con la Ley de Infraestructura Física Educativa del Estado y en coordinación con la autoridad educativa estatal.
El destino de los recursos por parte de los Municipios debe hacerse previa coordinación con la Autoridad Educativa Estatal con el objetivo de optimizar su aplicación, evitando en todo caso la duplicidad de inversión en obras y/o equipamiento.
Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento a más tardar en el mes de enero de cada año, ha de determinar las acciones que debe emplear para la educación pública en el Municipio.
Tratándose del otorgamiento de recursos financieros para el mantenimiento de las escuelas públicas establecidas en el Municipio, aquellos deberán destinarse a las instituciones educativas públicas que por su situación precaria y por la zona en la que se encuentren sea necesario el otorgamiento de dichos recursos;
- III. Donar predios para que la autoridad educativa estatal construya planteles educativos y demás infraestructura que resulte necesaria;
- IV. Instalar los consejos municipales de participación social en la educación;
- V. Editar libros y producir materiales didácticos, distintos de los de texto gratuito;
- VI. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al Sistema Educativo Nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;
- VII. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;
- VIII. Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica, y
- IX. Fomentar y realizar actividades artísticas y deportivas en todas sus manifestaciones.

Artículo 52. El Presidente o Presidenta Municipal, a través de la dependencia o unidad administrativa correspondiente, ha de velar porque se respete el derecho y la obligación que tienen los padres de familia y los tutores, para que sus hijos o pupilos, reciban la educación básica y media superior de manera gratuita y conforme a los requerimientos de las autoridades competentes, como parte importante del desarrollo social y cultural de la población del Municipio.

Artículo 53. Corresponde al Municipio, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Proyectar y coordinar la planeación municipal del desarrollo social;
- II. Formular, dirigir, instrumentar, coordinar y articular la política municipal de desarrollo social;
- III. Formular, aprobar y aplicar sus propios programas de desarrollo social, en concordancia con los Sistemas Nacional y Estatal de Desarrollo Social;
- IV. Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social, en los términos que señala la Ley General de Desarrollo Social;
- V. Convenir programas y acciones con el Poder Ejecutivo Estatal y Federal, con otros Municipios del Estado, así como con los Órganos Autónomos locales, con el propósito de generar las condiciones de desarrollo social;
- VI. Coordinar acciones de desarrollo social con Municipios de otras Entidades Federativas, con la aprobación de las legislaturas correspondientes;
- VII. Colaborar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los programas de desarrollo social, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Promover el desarrollo social estableciendo acciones de concertación con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado;
- IX. Ejercer fondos y recursos federales y estatales descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de las leyes aplicables; así como informar a las dependencias correspondientes sobre el avance y los resultados generados con los mismos;
- X. Generar y apoyar instrumentos de financiamiento popular y de proyectos productivos para el desarrollo social;
- XI. Realizar y mantener actualizado el diagnóstico y evaluación de los problemas relativos al desarrollo social, así como sus indicadores;
- XII. Proporcionar la información que requiera la Comisión de Evaluación para realizar la evaluación del Programa Municipal;

- XIII. Implementar los planes de acción específicos para el apoyo logístico, humano y de capacitación en la aplicación de los fondos de desarrollo social;
- XIV. Integrar, coordinar y mantener actualizado el Padrón Municipal;
- XV. Promover la realización de los estudios necesarios para contar con información actualizada sobre problemas sociales de marginación, vulnerabilidad y pobreza específicos;
- XVI. Dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la Ley para el Desarrollo Social del Estado de Quintana Roo;
- XVII. Realizar gestiones interinstitucionales para que los programas de desarrollo social en que participe el Municipio alcancen las metas previstas;
- XVIII. Diseñar y coordinar los programas y apoyos federales y estatales en las zonas de atención prioritaria;
- XIX. Incluir anualmente en el Presupuesto de Egresos del Municipio, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del Programa Municipal;
- XX. Recibir las propuestas, sugerencias o denuncias de la ciudadanía sobre problemas y posibles soluciones, con el objeto de que sean contemplados en el Programa Municipal;
- XXI. Mantener informada a la población y a la Comisión Estatal acerca de los logros, avances y alternativas, así como de los problemas y soluciones del desarrollo social, y
- XXII. Las demás que le confieran la Ley para el Desarrollo Social del Estado de Quintana Roo, otras leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO V DEL DESARROLLO URBANO

Artículo 54. El Municipio, con arreglo en las leyes federales y estatales relativas, así como en cumplimiento de los Planes Federal y Estatal de Desarrollo Urbano, puede ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar, evaluar y actualizar sus programas de desarrollo urbano municipal, de centros de población y los que de éstos se deriven, en congruencia con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano;
- II. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- III. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- IV. Definir las políticas municipales ambientales en materia de reservas territoriales y ecológicas; así como la creación y administración de áreas naturales protegidas de jurisdicción local, en coordinación con las autoridades federales y estatales correspondientes;
- V. Controlar y vigilar la utilización del uso del suelo en todo el ámbito territorial del Municipio, en apego a los ordenamientos e instrumentos de planeación vigentes fundamentados en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo;
- VI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, los programas de desarrollo urbano aplicables y demás disposiciones relativas en la materia;
- VII. Realizar, promover y concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado, a efecto de lograr el desarrollo sustentable de los centros de población; su conservación, mejoramiento y crecimiento; así como la prestación y administración de servicios públicos y la ejecución de obras de infraestructura y equipamiento urbano;
- VIII. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las colonias, calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
- IX. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- X. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas aplicables a las materias de su competencia, conforme a este Bando y otras disposiciones jurídicas;
- XI. Participar, en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación;

- XII. Realizar inspecciones e imponer las sanciones y medidas de seguridad en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIII. Resolver sobre los recursos administrativos que conforme a su competencia le sean planteados, y
- XIV. Las demás que le otorguen este Bando y demás disposiciones jurídicas.

Artículo 55. Con el objeto de evitar un crecimiento anárquico que afecte el nivel de vida de la población, la autoridad municipal debe vigilar que no se generen nuevos asentamientos en donde no exista la infraestructura, capacidad y recursos necesarios para prestar los servicios municipales de manera acorde al Programa de Desarrollo Urbano Municipal y de los que de éste se deriven; y, en su caso, denunciar y poner a disposición a los responsables ante la autoridad correspondiente.

Artículo 56. Queda estrictamente prohibida la invasión de derechos de vías de ductos, ríos, arroyos, canales, acueductos, redes primarias de agua potable y alcantarillado, líneas eléctricas, carreteras, avenidas y calles, así como la invasión de zonas arqueológicas, áreas protegidas, zonas verdes, reservas ecológicas, parques nacionales o estatales o bienes del dominio público.

El Ayuntamiento, en todo momento, podrá convenir y ejecutar, a través de la autoridad correspondiente, las acciones para seguir, prevenir, desalojar y, en su caso, demandar a los responsables por estos actos, así como de las construcciones asentadas en estas zonas, siempre con apego a las disposiciones legales de la materia.

CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 57. El Ayuntamiento, por conducto de sus dependencias, unidades administrativas y entidades correspondientes, ha de promover la participación responsable de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política ambiental, así como en la protección, preservación, restauración y uso racional de los recursos naturales, mediante la concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado, con las instituciones académicas, grupos, organizaciones sociales y personas interesadas en la protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico.

Artículo 58. El Ayuntamiento ha de destinar recursos humanos, materiales y económicos para promover una cultura del uso racional, conservación y rescate de los recursos naturales del Municipio.

Artículo 59. El Municipio debe participar, con las autoridades federales y estatales competentes, en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales.

Artículo 60. El Ayuntamiento puede establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

- I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico;
- II. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio;
- III. Desarrollar campañas de limpia, saneamiento, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;
- IV. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del Municipio, y
- V. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual ha de fomentar la creación de comités ciudadanos en materia de protección al ambiente.

Artículo 61. La población del Municipio tiene derecho a la protección, preservación, uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales, de acuerdo a las condiciones y límites establecidos en la ley estatal de la materia, el presente Bando, reglamentos municipales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 62. El Municipio ha de establecer las medidas y la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la emisión de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, en el reglamento respectivo.

Artículo 63. El Municipio debe expedir el reglamento que regule la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos domésticos, así como la aplicación relativa a residuos industriales no peligrosos.

Artículo 64. Es competencia del Municipio dictar las disposiciones jurídicas necesarias para la prevención y control de la contaminación generada por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios.

Artículo 65. Es facultad del Municipio participar en la elaboración y aplicación de los programas de ordenamiento ecológico regional y local, así como ejercer el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas.

Artículo 66. Es facultad del Municipio, a través de la Dirección de Ecología, la autorización de la poda y derribo de árboles que no implique aprovechamiento forestal, en predios particulares y vía pública, para zonas urbanas y centros de población; asumiendo el responsable del derribo, el compromiso de recuperar la cobertura vegetal derribada conforme al dictamen que emita la autoridad antes mencionada.

Artículo 67. Los métodos y parámetros que deben aplicarse a las personas que contravengan las disposiciones contenidas en este capítulo, serán las contenidas en el presente Bando y en los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO VII DEL DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 68. El Ayuntamiento debe establecer e instrumentar, mediante sus unidades administrativas correspondientes, políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción, programas y proyectos tendientes a lograr el desarrollo económico del municipio en materia de industria, comercio y desarrollo rural productivo.

Artículo 69. En materia de desarrollo de industria y comercio, el Ayuntamiento tiene las siguientes facultades:

- I. Implementar y coordinar las acciones de los diferentes programas o proyectos tendientes a fomentar las actividades industriales, comerciales y, en general, de todo tipo de actividad económica que favorezca el surgimiento de fuentes de inversión y empleos;
- II. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación o colaboración recíproca con los diferentes niveles de gobierno, que tengan como objetivo primordial el fortalecimiento de las actividades económicas que redunden en beneficio de la ciudadanía;
- III. Promover, en coordinación con las cámaras y organizaciones empresariales, agrupaciones productivas, de servicios y organismos de la sociedad civil, la puesta en marcha medidas conjuntas que se orienten al desarrollo económico;
- IV. Gestionar todo tipo de apoyos e incentivos económicos y de otra índole a nivel municipal, estatal y federal para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas, que permitan esquemas que propicien condiciones para la comercialización de la producción;
- V. Revisar, de forma permanente, los procedimientos de trámites y requisitos para abrir negocios en el municipio, con el propósito de establecer un proceso de mejora regulatoria continua que favorezca la innovación y que permita disminuir gradualmente el tiempo y recursos necesarios para abrir una nueva empresa;
- VI. Constituirse en un factor determinante como promotores y organizadores del abasto a nivel municipal, impulsando la incorporación de nuevas instalaciones destinadas a la prestación del servicio público de

mercados y centrales de abasto, así como promover la organización de los sectores social y privado de la localidad, con el propósito de coadyuvar en las actividades de operación del abasto, y

- VII. Promover la vinculación de las empresas y sectores productivos con las instituciones de educación superior, con el propósito de que éstas tomen en cuenta las necesidades de capital humano y de soluciones tecnológicas de la economía local.

Artículo 70. En materia de desarrollo rural productivo, el Ayuntamiento tiene las siguientes facultades:

- I. Impulsar, promover y garantizar la vida comunitaria y la cultura del sector rural del Municipio, mediante el apoyo al desarrollo agropecuario, como la agricultura y la ganadería, así como las actividades forestales, pesqueras, acuícolas, apícolas y artesanales, a través de los programas municipales, estatales y federales con la participación de los productores;
- II. Elaborar estudios y proyectos tanto de producción como de acopio, comercialización y de infraestructura que apoyen al sector rural, promoviendo la creación de organizaciones en ese sector;
- III. Promover la capacitación de los productores rurales y artesanos;
- IV. Promover la realización de ferias y concursos que fomenten la valorización y comercialización de los productos, y
- V. Promover la celebración de acuerdos, la formalización de convenios de coordinación o colaboración con las diferentes instancias y órganos de gobierno, así como con organizaciones campesinas y productivas locales, que tengan como objetivo primordial incentivar las actividades agropecuarias como la agricultura y la ganadería, así como las forestales, pesquera, acuícolas, apícolas y artesanales.

CAPÍTULO VIII DE LOS JUECES CALIFICADORES

Artículo 71. Corresponde al Ayuntamiento la designación y remoción de los jueces calificadores y de los secretarios de los juzgados calificadores a propuesta del Presidente o Presidenta Municipal.

Artículo 72. Los jueces calificadores deben conocer y sancionar, en su caso, conforme a este Bando y a los reglamentos municipales correspondientes, las faltas e infracciones que se cometan en la jurisdicción municipal, siempre y cuando dichas facultades no se encuentren atribuidas expresamente a algún otro órgano administrativo municipal como competente en la reglamentación municipal, y gozan de autonomía para el efecto de aplicación de este Bando y sus reglamentos siendo la Comisión de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito la encargada de supervisar el funcionamiento del Juzgado Calificador.

Artículo 73. Los jueces calificadores han de contar con un secretario y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. En caso de ausencia de éste, deberá ser suplido por uno de su misma categoría.

En los casos del procedimiento con detenido, debe iniciarse con la presentación del presunto infractor, la boleta de remisión expedida por la autoridad que haya realizado la detención y el certificado médico.

Artículo 74. Los jueces calificadores tienen las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, determinar, calificar y sancionar las faltas a este Bando y las previstas en los reglamentos correspondientes y que surtan efectos en su respectiva jurisdicción;
- II. A petición de las partes involucradas, ejercer funciones conciliatorias cuando de la falta o infracción cometidas se deriven daños, debiendo procurar la reparación de los mismos, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito;
- III. Expedir constancias sobre hechos asentados en los Libros de Registro del Juzgado Municipal;
- IV. Constituirse en depositario de los bienes y objetos que le sean recogidos a los detenidos, los cuales se les devolverán al momento en que sean puestos nuevamente en libertad o consignados ante autoridad competente;

- V. Recabar los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para el mejor esclarecimiento de los casos sometidos a su jurisdicción, y
- VI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 75. Los Jueces Calificadores, al tener conocimiento de los hechos, si se constituyen como delitos, suspenderán su intervención e inmediatamente pondrán al indiciado o indiciados y los objetos o instrumentos del delito a disposición de la autoridad competente.

Artículo 76. El procedimiento que aplique el juez calificador en materia de faltas al Bando se substanciará en una sola audiencia en presencia del infractor. El procedimiento será oral, público y en vía sumaria, de forma pronta y expedita; levantándose acta de todas las actuaciones que se realicen y firmarán todos los que en ella intervinieron.

Artículo 77. Los jueces calificadores, dentro del ámbito de sus respectivas funciones, deben cuidar estrictamente que se respeten las garantías individuales y derechos humanos de los infractores, quedando bajo su responsabilidad cualquier atentado en que incurra el personal del juzgado.

Artículo 78. El Juzgado Municipal ha de actuar de tal forma que se cubran las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año.

Artículo 79. Los jueces calificadores y el secretario se encuentran impedidos para conocer de los asuntos por tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los infractores.

CAPÍTULO IX DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 80. El Ayuntamiento ha de procurar los servicios de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil a través de la dependencia y unidades administrativas que al efecto determine en los términos de la Ley, del reglamento correspondiente y los demás ordenamientos que para tal efecto formule.

Artículo 81. En materia de seguridad pública, el Municipio tiene las siguientes facultades:

- I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- III. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello;
- IV. Aprender a los presuntos infractores en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público;
- V. Capacitar al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en materia de respeto a los derechos humanos para proporcionar un mejor servicio a los habitantes, vecinos, turistas y visitantes, y
- VI. Las demás que le señalen los diversos ordenamientos en la materia.

Artículo 82. En materia de tránsito, el Ayuntamiento expedirá el reglamento correspondiente para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio, pudiéndose ajustar, en su caso, a lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito del Estado.

Artículo 83. El Ayuntamiento tiene las siguientes facultades en materia de Tránsito Municipal:

- I. Dictar y hacer cumplir las disposiciones necesarias para la mejor organización del tránsito;
- II. Dirigir acciones coordinadas con otras Direcciones de Tránsito municipales, estatales y federales;
- III. Disponer las medidas adecuadas para una vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores para preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas, mediante la verificación periódica de las condiciones mecánicas y de equipo de los vehículos;
- IV. Planificar, coordinar y ordenar el tránsito municipal proponiendo los proyectos respectivos para su aprobación;

- V. Implementar nuevas modalidades en el manejo del tránsito, mediante convenios de coordinación con autoridades federales, estatales y otros ayuntamientos;
- VI. Imponer las sanciones correspondientes establecidas en su reglamento, y
- VII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 84. Corresponde al Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

- I. Establecer, en el ámbito de sus correspondientes competencias materiales y territoriales las medidas necesarias para la debida observancia de la Ley de Protección Civil del Estado;
- II. Participar en la planeación y elaboración de los programas de protección civil;
- III. Concurrir con las autoridades estatales en la determinación de normas sobre prevención, mitigación y restauración en caso de desastre;
- IV. Participar en la elaboración y actualización del atlas de riesgos;
- V. Fomentar la participación social en los objetivos de la Ley de Protección Civil del Estado;
- VI. Celebrar con el Gobierno del Estado y otros ayuntamientos, así como con organismos e instituciones sociales, públicas, privadas y educativas, los convenios o acuerdos que estimen necesarios para la prevención y auxilio en casos de desastres;
- VII. Proporcionar equipo y recursos humanos o materiales de los que dispongan, en las tareas de detección, prevención y restauración en casos de desastre;
- VIII. Proporcionar al Sistema Estatal de Protección Civil la información que les sea requerida en materia de riesgos y elementos para la protección civil;
- IX. Difundir los programas y acciones federales, estatales y locales de protección civil;
- X. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Estado, cuando en el ejercicio de sus funciones de inspección en centros de trabajo, tenga conocimiento de hechos u omisiones que puedan constituir infracciones a la normatividad en materia de seguridad e higiene;
- XI. Fortalecer la atención de emergencias impulsando el equipamiento y profesionalización de los cuerpos de bomberos, y
- XII. Las demás que les confiera el Sistema Nacional de Protección Civil, el Sistema Estatal de Protección Civil, la Ley de Protección Civil del Estado y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 85. En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes.

CAPÍTULO X DE LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO

Artículo 86. Dentro del ámbito de su competencia, el Ayuntamiento, a través de las dependencias y unidades administrativas correspondientes, debe establecer principios básicos de planificación, desarrollo y fomento del turismo en el Municipio.

Artículo 87. Son atribuciones de los Municipios en materia turística, las cuales se han de ejercer a través del Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política turística del Municipio;
- II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la Ley General de Turismo;
- III. Aplicar los instrumentos de política turística establecidos en la Ley de Turismo del Estado, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a los Ejecutivos Federal y Estatal;
- IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Turismo, el cual ha de considerar las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial de Turismo;
- V. Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo, el cual tiene por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio. Será presidido por el titular del Ayuntamiento, y estará integrado por los funcionarios que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias. Podrán ser

- invitadas las instituciones y entidades públicas, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Municipio, las cuales participarán únicamente con derecho a voz;
- VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;
 - VII. Participar, en términos de la Ley General de Turismo y demás disposiciones aplicables, en la formulación de los Programas de Ordenamiento Turístico General del Territorio y del Estado;
 - VIII. Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas estatales de investigación para el desarrollo turístico;
 - IX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística;
 - X. Coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;
 - XI. Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;
 - XII. Participar en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
 - XIII. Operar módulos de información y orientación al turista;
 - XIV. Recibir y canalizar las quejas de los turistas para su atención ante la autoridad competente;
 - XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Estado u otros ordenamientos legales en concordancia con aquéllas y que no estén otorgados expresamente a los Ejecutivos Federal o Local;
 - XVI. Emitir opinión ante la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal y la Secretaría de Turismo del Estado, en aquellos casos en que la inversión concurra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos, dentro de su territorio;
 - XVII. Coordinarse con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal para la elaboración del Atlas Turístico de México;
 - XVIII. Celebrar acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal, en términos de la Ley General de Turismo;
 - XIX. Brindar apoyo a la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, para que ésta ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales del Municipio;
 - XX. Ejecutar las órdenes de verificación a que haya lugar, en términos de los acuerdos de coordinación que se suscriban con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;
 - XXI. Coadyuvar con las aseguradoras y agencias de viajes, cuando un turista que se encuentre en el Estado, recurra a una o varias de las coberturas que brinda el seguro de asistencia turística que hayan contratado, y
 - XXII. Las demás previstas en la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo y otros ordenamientos.

Artículo 88. Son principios básicos de la política turística los siguientes:

- I. El impulso del turismo como sector estratégico de la economía del Municipio, generador de empleo y de riqueza;
- II. La ordenación de la oferta turística mediante la corrección de las deficiencias y desequilibrios de infraestructura y la elevación de la calidad de los servicios, instalaciones y equipamientos turísticos; armonizándola con las directrices de la ordenación territorial, urbanística y con los programas de ordenamiento ecológico local encaminados a la conservación del medio ambiente, bajo los postulados de un desarrollo sostenible municipal;
- III. La configuración de un marco que potencie el mejor desarrollo de la actividad de las empresas y los sujetos turísticos, favoreciendo la calidad y competitividad de las mismas;
- IV. La planificación, acomodación de la oferta turística y su promoción a las exigencias de la demanda actual y de futuro, propiciando la diversificación y actualización del sector;
- V. La preservación de los recursos turísticos, evitando su destrucción o degradación y procurando su correcto aprovechamiento;
- VI. La promoción de los lugares que tengan atractivo para los turistas, con base a los acuerdos o convenios que se suscriban con la Secretaría de Turismo del Estado y de acuerdo a las políticas que dicte ésta;
- VII. La promoción del turismo rural como factor de desarrollo local integrado, apoyando aquellas explotaciones agrarias que decidan abordar su conversión o diversificación progresiva a empresas de turismo;
- VIII. La potenciación de la afluencia turística, tanto interior como exterior, procurando medidas de fomento para la incorporación al turismo de sectores cada vez más amplios de la población;

- IX. La gestión del Municipio para impulsar en materia de turismo, la cooperación y apoyo de los sectores empresarial, social y económico;
- X. Coadyuvar a través de los programas de capacitación, la mejora e intensificación de la formación y perfeccionamiento de todos los prestadores de servicios turísticos;
- XI. Incentivar estudios e investigaciones relacionados con el sector turístico, y
- XII. Promover la sensibilización de los habitantes del Municipio hacia el turismo y el cuidado y preservación de los valores y recursos turísticos.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ÓRGANOS Y MECANISMOS DE REPRESENTACIÓN CIUDADANA

Artículo 89. Este capítulo regula los órganos de representación ciudadana, de manera armonizada con el Título Décimo Tercero de la Ley de Participación Ciudadana vigente en el Estado de Quintana Roo, con el propósito de fortalecer el régimen de democracia y que la ciudadanía pueda participar organizadamente en el estudio, análisis de los problemas y necesidades de la comunidad, así como en la elaboración e impulso de soluciones y proyectos en beneficio de la misma y propiciar la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en la ejecución de programas de obras y servicios públicos..

Artículo 90. El Ayuntamiento, para lograr el fin mencionado en el artículo anterior, deberá establecer los siguientes órganos de representación ciudadana:

- I. Consejo Consultivo Ciudadano;
- II. Comités ciudadanos, y
- III. Comité de Vecinos.

Estos podrán estar integrados por personas físicas o morales sin fines de lucro y serán regulados por los reglamentos que expida el Ayuntamiento, observando las disposiciones contenidas en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

Artículo 91. El Consejo Consultivo Ciudadano, en su caso, será un órgano de consulta y asesoría del Presidente o Presidenta Municipal, cuyo objeto es:

- I. El estudio y análisis de los asuntos públicos que sean puestos a su consideración, de los cuales emitirá el correspondiente dictamen, y
- II. La presentación de alternativas viables para el mejor desarrollo de la comunidad, así como para la solución de problemas que eventualmente surjan en la propia localidad.

Artículo 92. Los Comités Ciudadanos son una forma de organización que permite hacer efectiva la participación de la ciudadanía en la ejecución de obras públicas o en la prestación de servicios a la comunidad. Su permanencia es temporal y su duración estará determinada por el programa de obra o servicios a realizar, al término del cual, concluirán sus funciones.

Artículo 93. En el convenio deberán especificarse el origen y la forma de distribución del presupuesto que se asigne a las obras y programas que se realicen a través del Comité y será responsabilidad de todas las partes que sea aplicado en la forma prevista.

Artículo 94. Los Comités de Vecinos son órganos de colaboración ciudadana instalados con el fin de facilitar los procesos de consulta permanente y propiciar una democracia más participativa, creando conciencia comunitaria de la responsabilidad conjunta de gobernantes y gobernados respecto a la buena marcha de la vida colectiva.

Artículo 95. Cuando el Ayuntamiento considere conveniente o desee conocer la voluntad ciudadana respecto de un determinado proyecto o política a desarrollar, podrá llevar a cabo alguno de los mecanismos de participación ciudadana a los que se refiere la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, en los términos y plazos que la misma prevé.

Artículo 96. En todo caso, los planteamientos y sugerencias que se deriven de la participación de la comunidad que se dé a través de los medios establecidos en este Bando, tendrán el carácter de recomendaciones no obligatorias, no obstante, las autoridades municipales deberán informar con oportunidad y precisión de las decisiones adoptadas.

Artículo 97. Los vecinos del Municipio podrán participar organizadamente en el análisis de la realidad social y de los problemas y necesidades de la comunidad, así como en la elaboración e impulso de soluciones y proyectos en el campo de lo social, económico, político, cultural, cívico educativo y en cualquier otro que sea legal y provechoso para la comunidad.

TÍTULO SEXTO
DE LAS OBRAS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 98. Para efectos de este Bando, se entenderá como:

- I. **Servicio Público:** toda prestación que tienda a satisfacer necesidades públicas en forma regular y permanente, realizada por la Administración Pública Municipal o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad competente;
- II. **Obra pública:** la realizada o producida por el Municipio, o a su nombre, en un inmueble determinado con un propósito de interés general, destinada al uso público, al desempeño de una función pública o a la prestación de un servicio público, y
- III. **Función Pública:** toda prestación cuyo ejercicio requiera del desempeño de una actividad que conlleve la potestad y autoridad del Municipio, a través de los respectivos órganos del poder público. No pueden ser realizadas por particulares, por lo que no pueden ser objeto de concesión.

Artículo 99. El Municipio tiene a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los siguientes:

- I. Servicios públicos municipales:
 - a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
 - b) Alumbrado público;
 - c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
 - d) Aprobación de la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de colonias, calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes;
 - e) Autorización para construcción, planificación y modificación ejecutada por particulares;
 - f) Instrumentación de los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos, y
 - g) Transporte Urbano de Pasajeros en autobuses en ruta establecida;
- II. Obras públicas:
 - a) Mercados y centrales de abasto;
 - b) Panteones;
 - c) Rastros;
 - d) Calles, parques, jardines y su equipamiento, y
 - e) Estacionamientos públicos establecidos en las vías de circulación, y
- III. Funciones públicas:
 - a) Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito;

- b) Bomberos y Unidad de Respuesta a Urgencias Médicas (UREM);
- c) Aprobación, con arreglo a la ley, este Bando y demás disposiciones aplicables, las concesiones a los particulares para que éstos presten los servicios públicos municipales, y
- d) Creación, con arreglo a la ley, de los órganos descentralizados o las empresas de participación municipal necesarios para operar los servicios públicos a su cargo.

Artículo 100. Los servicios, obras y funciones públicos se prestarán con la mayor calidad y cobertura posibles, considerando los recursos con los que cuenta el Municipio.

Artículo 101. Los servicios, obras y funciones públicos municipales que presta el Ayuntamiento serán administrados a través de las dependencias y unidades administrativas del Municipio en forma continua, regular y uniforme, en los términos de la Ley, reglamentos y acuerdos que expida el Ayuntamiento.

Artículo 102. El Ayuntamiento podrá concesionar la prestación de los servicios y obras públicos a su cargo, en los términos y condiciones que establece la Ley, el título de concesión respectivo y demás disposiciones aplicables, teniendo presente que en ningún caso podrán ser concesionados las funciones públicas de Seguridad Pública, Policía Preventiva, Tránsito, Bomberos, la Unidad de Respuesta a Emergencias Médicas (UREM) y demás funciones administrativas.

Artículo 103. La concesión de los servicios y obras públicos se otorgará en igualdad de condiciones a los habitantes del Municipio, mediante los procedimientos establecidos por la Ley, reglamentos aplicables y demás disposiciones administrativas emanadas del Ayuntamiento.

Artículo 104. El Municipio podrá celebrar convenios con dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y de otros Municipios, así como con particulares para la prestación conjunta de los servicios públicos, previo acuerdo del Ayuntamiento, debiendo reservarse la organización, dirección y supervisión correspondiente conforme a las disposiciones que para tal efecto dicte el Ayuntamiento.

Artículo 105. El Municipio, como titular de los servicios, podrá municipalizar los que estén en poder de los particulares, ya sea prestándolos directamente o participando conjuntamente con éstos, siempre y cuando tenga capacidad económica para ello.

Artículo 106. La declaratoria de municipalización se hará una vez que se determine la procedencia y viabilidad de los estudios respectivos, formulándose el dictamen correspondiente que será discutido y votado por el Ayuntamiento. En este procedimiento deberá oírse a los afectados, por sí o por conducto de sus representantes autorizados, y se valorarán debidamente las pruebas y argumentos que presenten.

El procedimiento de municipalización se llevará a cabo mediante iniciativa del propio Ayuntamiento o a solicitud de la mayoría de los usuarios del servicio, previa aprobación del cabildo.

Artículo 107. Una vez decretada la Municipalización del servicio, si el Ayuntamiento carece de recursos para prestarlo, podrá concesionarlo conforme a lo establecido en el siguiente capítulo y lo que se establezca en el Bando y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO II DE LAS CONCESIONES

Artículo 108. Los Ayuntamientos requieren la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros para concesionar el aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Municipio cuando el término de dicha concesión no exceda la gestión del Ayuntamiento.

En el caso de que el término de dicha concesión exceda la gestión del Gobierno Municipal, requerirá de la ratificación de la Legislatura.

Artículo 109. Los Ayuntamientos pueden concesionar la prestación total o parcial de las obras y los servicios públicos municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, sujetándose a las siguientes bases:

- I. Las concesiones, para su validez, se han de otorgar por escrito, en el que se debe hacer constar las obligaciones del concesionario y las modalidades que el Ayuntamiento establezca para su explotación;
- II. El objeto y duración de la concesión;
- III. El Ayuntamiento debe determinar la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio público o la conveniencia de que el mismo sea prestado por un tercero;
- IV. El Ayuntamiento debe elaborar los estudios y dictámenes correspondientes, a fin de determinar las bases, términos y modalidades de la concesión;
- V. El Ayuntamiento debe establecer el procedimiento administrativo para oír al concesionario y a todo interesado en los asuntos que importen reclamaciones o afectación de los derechos que genere la concesión;
- VI. Derecho del Municipio a intervenir temporalmente la concesión y de asumir su prestación por cuenta del concesionario cuando el servicio sea deficiente o se suspenda sin su autorización. En el caso de prestación deficiente, debe darse al concesionario un plazo perentorio para restablecer la buena marcha del servicio u obra;
- VII. Los interesados deben formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes, y
- VIII. La convocatoria debe tener por lo menos:
 - a) Determinación del régimen jurídico al que estará sometida la concesión, su duración, las causas de caducidad, rescisión, rescate, revocación y suspensión, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;
 - b) Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio, y
 - c) La forma de determinar y modificar las tarifas correspondientes.

Artículo 110. No pueden otorgarse concesiones a:

- I. Miembros del Ayuntamiento;
- II. Servidores Públicos Municipales;
- III. Cónyuges o concubinarios, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto grado y los parientes por afinidad hasta el segundo grado, de los mencionados en las dos fracciones anteriores, y
- IV. A personas jurídicas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 111. Las concesiones terminan:

- I. Por renuncia del concesionario;
- II. Por la conclusión del término de su vigencia;
- III. Por caducidad;
- IV. Por revocación;
- V. Por quiebra del concesionario;
- VI. Por rescate;
- VII. Por imposibilidad de la realización del objeto de la concesión, y
- VIII. Por mutuo acuerdo.

Artículo 112. En los casos de terminación de las concesiones, el Ayuntamiento podrá convenir con el concesionario la enajenación de los bienes con que se preste el servicio.

Artículo 113. La caducidad de las concesiones será declarada administrativamente por el Presidente o Presidenta Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión, o cuando el concesionario no otorgue en tiempo y forma las garantías correspondientes. Para decretar la

caducidad se oirá previamente al interesado, pero en el primer caso mencionado, opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

Artículo 114. El Ayuntamiento, por conducto del Presidente o Presidenta Municipal, puede revocar las concesiones en los siguientes casos:

- I. Cuando el concesionario contravenga los términos del presente Capítulo;
- II. Se constate que el servicio se presta en forma distinta a los términos de la concesión;
- III. No se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión o se preste irregularmente el servicio concesionado;
- IV. Cuando, sin la autorización del Ayuntamiento, el concesionario dé en arrendamiento o ceda la concesión que se le hubiere otorgado;
- V. Se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado de operación, o cuando estos sufran deterioro por negligencia imputable a aquél, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio, o
- VI. Por cualquier otra causa el concesionario contravenga las disposiciones aplicables.

Artículo 115. Los procedimientos para el otorgamiento, revocación, rescisión y caducidad se han de substanciar de acuerdo a las formalidades que establezca la Ley y el reglamento respectivo.

Artículo 116. Los Ayuntamientos pueden rescatar las concesiones que hubieren otorgado por causas de interés público y mediante indemnización.

Artículo 117. A petición formulada por los concesionarios, antes de que expire el plazo de la concesión, podrá prorrogarse ésta, previa autorización del Ayuntamiento, hasta por un término igual para el que fue otorgada, siempre que subsista la necesidad del servicio, que las instalaciones y equipo puedan satisfacerla durante el tiempo de la prórroga, que se haya prestado el servicio por el concesionario en forma eficiente y que el Ayuntamiento lo considere conveniente.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

CAPÍTULO I DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 118. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso.

Artículo 119. El permiso, licencia o autorización que otorgue el Municipio, da únicamente derecho al particular de ejercer la actividad que se especifique en el documento respectivo y será válido durante el año calendario en que se expida; debiéndose renovar dichos documentos en los períodos que determine el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo y la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo. La expedición de dichos documentos es facultad del Presidente o Presidenta Municipal, a través de las dependencias o unidades administrativas que integran la Administración Pública Municipal, observándose, en todo caso, los requisitos y prohibiciones que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 120. Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la realización de las siguientes actividades:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o prestación de servicios profesionales, para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- II. Construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;

- III. La realización de espectáculos y eventos públicos;
- IV. La colocación de anuncios en la vía pública, y
- V. Las demás que determine el presente Bando, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 121. Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal aquella que le sea requerida en relación con la expedición del documento correspondiente.

Artículo 122. El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

Artículo 123. No se concederán y, en su caso, no se renovarán las licencias o permisos para el funcionamiento de hornos crematorios, clínicas, sanatorios y hospitales públicos o privados que no cuenten con incineradores aprobados por la autoridad municipal de conformidad con las normas técnicas sanitarias, para la eliminación de sus desechos y área destinada a la separación de los diversos materiales peligrosos o altamente contaminantes.

Artículo 124. El Ayuntamiento, a través del personal autorizado, ha de vigilar, controlar, inspeccionar y fiscalizar la actividad comercial de los particulares.

Artículo 125. El otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones independientemente de lo que disponga el presente Bando, debe dar cumplimiento a lo establecido en los ordenamientos vigentes.

Artículo 126. Para la renovación de permisos, licencias de funcionamiento o autorizaciones, se debe observar lo que al respecto dispongan los reglamentos vigentes.

CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 127. En el Municipio se pueden realizar actividades industriales, no contaminantes, comerciales o de servicios con apego a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 128. Para el desarrollo de dichas actividades, los establecimientos deben contar con el documento correspondiente expedido por la autoridad municipal y en observancia de las disposiciones señaladas en el reglamento respectivo.

Artículo 129. Los establecimientos cuyo giro sea compatible con la presentación de música viva, variedades o espectáculos, deben sujetarse, además de a las disposiciones aplicables al ramo, a las normas que regulan la presentación de espectáculos públicos.

Artículo 130. Los horarios de funcionamiento de los establecimientos se deben determinar en el reglamento que corresponda, tomando en consideración su giro.

Artículo 131. La autoridad municipal no ha de conceder autorizaciones para el establecimiento de nuevos bares, cantinas, discotecas, cabarets, centros nocturnos, centros cerveceros, centros botaneros o pulquerías, que se encuentren a menos de quinientos metros de escuelas, hospitales, parques, centros deportivos, fábricas, templos religiosos y carezcan de los requisitos legales de sanidad de acuerdo con los ordenamientos legales correspondientes.

De igual forma, no se debe autorizar el cambio de domicilio de estos giros de las comunidades rurales a la ciudad y viceversa; y se ha de proceder a cancelar la licencia para la venta de bebidas alcohólicas, de todos aquéllos que no cuenten con los requisitos legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS ESPECTÁCULOS Y EVENTOS PÚBLICOS

Artículo 132. La realización de cualquier tipo de espectáculo público dentro del territorio municipal requiere del permiso previo expedido por la autoridad municipal competente y debe llevar a cabo el pago de los derechos e impuestos que señalen las leyes respectivas.

En caso de que la realización de un espectáculo público se pretenda efectuar en establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento para la presentación de estos eventos, será necesario dar aviso a la autoridad administrativa correspondiente pagándose los derechos e impuestos que al efecto señalen las leyes.

Artículo 133. Se entiende por espectáculo público, la presentación, función, acto, evento o exhibición artística, comercial, musical, deportiva, taurina, teatral o cultural, organizada por personas físicas o morales, en cualquier lugar, tiempo y a la que se convoca con fines culturales, de entretenimiento, diversión, recreación, en forma gratuita o mediante el pago de alguna contraprestación en especie o dinero.

Artículo 134. Los interesados en presentar espectáculos públicos deben presentar solicitud del permiso o, en su caso, el aviso correspondiente, con la anticipación y requisitos determinados en las disposiciones administrativas y legales aplicables.

Artículo 135. Las personas físicas o morales que llevan a cabo espectáculos o eventos tienen la obligación de:

- I. Tener a la vista el permiso correspondiente;
- II. Respetar los horarios que le hayan sido autorizados;
- III. Contar con los servicios necesarios para garantizar el orden y la seguridad pública, así como la salud e integridad física de las personas;
- IV. Evitar que con la realización del evento se altere el orden público en las zonas vecinas;
- V. Cumplir con las disposiciones en materia de protección civil, seguridad pública y tránsito, aplicables al caso;
- VI. Contar con los servicios sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos, y
- VII. Las demás que fijen los reglamentos aplicables.

Artículo 136. El Ayuntamiento, a través de la dependencia o unidad administrativa correspondiente, tiene en todo caso la facultad de realizar visitas de inspección y, en su caso, imponer las medidas de seguridad o sanciones que correspondan. De igual forma, tiene la facultad de suspender los espectáculos o eventos que no cumplan con las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 137. Se prohíbe la entrada a menores de edad en lugares donde se celebren espectáculos que sean exclusivamente para adultos o que, con su exhibición, alteren o pongan en riesgo su desarrollo emocional. Las empresas deben vigilar, bajo su más estricta responsabilidad, el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 138. La Administración Pública Municipal se reserva para sí la facultad de realizar bailes públicos dentro del territorio municipal.

Artículo 139. En el territorio Municipal está prohibida la reventa. Quien realice cualquier actividad relacionada con ella se hará acreedor a las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 140. La autoridad competente puede negar el otorgamiento de los permisos correspondientes cuando exista causa justificada, pudiéndose tener en cuenta las solicitudes de la vecindad, quien puede aportar pruebas suficientes que funden su pretensión.

CAPÍTULO IV DEL COMERCIO EN MERCADOS, TIANGUIS Y VÍA PÚBLICA

Artículo 141. El ejercicio del comercio en mercados públicos municipales, en vías o áreas públicas o parques públicos incluyendo el que se realice a través de puestos fijos, semifijos, temporales, permanentes u otro tipo de puestos, así como tianguis, vendedores ambulantes y expendedores de periódicos y revistas, está sujeto a las disposiciones de este Bando, sus reglamentos y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 142. El comercio en áreas y vías públicas solamente puede ejercerse en las áreas y lugares específicos que determine el Ayuntamiento. No puede ejercerse dicho comercio en las vialidades principales, áreas verdes, sitios que la autoridad municipal califique como de riesgo, lugares que obstruyan la libre circulación de peatones, vehículos, instituciones públicas o privadas, y todos aquellos sitios que son y sean reconocidos como patrimonio histórico y cultural de la ciudad o del Municipio.

Artículo 143. Las personas que ejerzan el comercio en vías y áreas públicas deben:

- I. Estar inscritos en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda;
- II. Estar registradas individualmente en el padrón que al efecto lleve la autoridad municipal competente;
- III. Limitar su actividad al giro; en su caso, superficie, plazo, horario y ubicación que haya sido autorizado;
- IV. Pagar oportunamente los derechos por uso de vías y áreas públicas que fijen las disposiciones fiscales, así como exhibir el comprobante correspondiente a la autoridad que lo solicite;
- V. Mantener en lugar visible el permiso que al efecto expida la autoridad municipal;
- VI. Mantener en condiciones de higiene el sitio en que se lleva a cabo su actividad, así como abstenerse de arrojar o abandonar desperdicios, desechos o residuos en las vías o áreas públicas y en el sistema de drenaje y alcantarillado, y
- VII. Cumplir con las demás obligaciones que le señale la autoridad municipal.

Artículo 144. La Autoridad Municipal competente está facultada para retirar, asegurar la mercancía, cancelar permisos y sancionar a los vendedores ambulantes; reubicar puestos fijos, semifijos, temporales, permanentes y tianguistas, así como locatarios de los mercados públicos por razones de interés público, vialidad peatonal o vehicular, higiene o cualquier otra causa justificada, incluyendo el incumplimiento de las disposiciones de este Bando, reglamentos u otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS ANUNCIOS PÚBLICOS

Artículo 145. Para los efectos de este Bando se entiende por anuncio todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales o mercantiles. Igualmente se entiende por anuncio a las carteleras o pantallas destinadas que en ellas se haga publicidad.

Artículo 146. La colocación y fijación de anuncios que sean visibles desde la vía pública; la emisión, instalación o colocación de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público; el uso en los lugares de los demás medios de publicidad y las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios se han de sujetar a las disposiciones del propio ordenamiento.

Artículo 147. Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar requiera para su venta al público del registro o autorización previos de alguna dependencia del Gobierno Federal o Estatal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que este Bando se refiere sin que se acredite haber obtenido los correspondientes registros y autorizaciones.

Artículo 148. No se han de expedir permisos ni licencias para la emisión, fijación y colocación de anuncios ni se debe autorizar la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un giro reglamentado sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 149. La fijación y colocación de anuncios y el uso de los medios de publicidad, requieren de licencia o permiso expedido previamente por el Presidente o Presidenta Municipal, en los términos que señale el reglamento correspondiente.

Artículo 150. En ningún caso se ha de permitir la colocación de anuncios que, por su ubicación o característica, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretenda colocar; afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene.

Artículo 151. Los anuncios y rótulos fijos deben renovarse periódicamente como medida de conservación, seguridad y ornato, a juicio de la autoridad municipal. Asimismo, deben ser retirados cuando la autoridad municipal correspondiente determine que representa un riesgo inminente en virtud de desastres producidos por las fuerzas naturales o actividades del hombre, o cuando no reúnan los requisitos mínimos de seguridad previstos en el reglamento aplicable.

TÍTULO OCTAVO DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 152. Dentro del ámbito de su competencia, el Ayuntamiento puede expedir los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

Artículo 153. Las iniciativas para la reglamentación municipal tienen la finalidad de crear, modificar o derogar disposiciones reglamentarias, teniendo derecho a ello los integrantes del Ayuntamiento, alguna comisión y la ciudadanía.

Artículo 154. El Bando, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general que expida el Ayuntamiento, son de orden público e interés social y su observancia es obligatoria para la población municipal.

Artículo 155. El Bando, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general que expida el Ayuntamiento, así como sus respectivas modificaciones deben promulgarse estableciendo su obligatoriedad, vigencia y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surtan sus efectos.

Artículo 156. La ignorancia de las normas de observancia general que expida el Ayuntamiento no exime a nadie de su cumplimiento y obligatoriedad.

TÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES O FALTAS A LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES, SANCIONES, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES O FALTAS A LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES

Artículo 157. Se considera falta o infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de este Bando, de los reglamentos municipales o cualquier disposición administrativa de observancia general.

Artículo 158. Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas deben ser sancionadas por las autoridades municipales o los órganos administrativos

municipales dentro de su respectivo ámbito de competencia de conformidad con la Ley, el presente Bando y los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 159. Para los efectos de este Bando, las infracciones o faltas se dividen en:

- I. Infracciones al orden público;
- II. Infracciones a las buenas costumbres y a la moral;
- III. Infracciones en materia de servicios públicos, disposiciones administrativas y régimen de comercio;
- IV. Infracciones contra la seguridad de la población;
- V. Infracciones en materia de ecología y medio ambiente, y
- VI. Infracciones contra la salud y la integridad personal.

Artículo 160. Son infracciones al orden público:

- I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del Municipio. Entiéndase como cualquier lugar aquellos que son públicos, de uso común o libre tránsito como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, áreas verdes y caminos vecinales; así como inmuebles de acceso general como centros comerciales, de culto religioso, para espectáculos, espacios para el deporte, diversiones, recreo, comercios y servicios; de igual manera se contemplan los medios destinados al transporte público y privados que se encuentren en los lugares antes referidos y, en general, cualquier otro lugar que perturbe, la tranquilidad social y familiar;
- II. Riña en la vía pública, instituciones públicas o privadas;
- III. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio;
- IV. Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos o bienes públicos o privados, sin autorización del Municipio y del propietario según sea el caso;
- V. Ingerir bebidas embriagantes, drogas, tóxicos, estupefacientes o psicotrópicos en la vía pública o en el interior de vehículos automotrices que se encuentren en la vía pública;
- VI. Molestar, en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a la población;
- VII. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la Policía, Unidad de Combate a Incendios, Rescate y Siniestros, Cruz Roja y Primeros Auxilios;
- VIII. Cometer actos de crueldad con los animales, aún siendo de su propiedad;
- IX. Ingresar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido sin autorización previa;
- X. Operar aparatos de sonido sin la autorización correspondiente;
- XI. Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan, con ruido, gritos, aparatos mecánicos o eléctricos, bocinas, altavoces, instrumentos musicales, accesorios u otros semejantes;
- XII. Circular con cualquier vehículo automotriz equipado de tubo de escape sin silenciador de explosiones o llevando éste de forma ineficaz. De ser así, el responsable será el conductor;
- XIII. Revender boletos con el precio alterado con respecto al que se ofrece en la taquilla o lugares autorizados, por lo que se obtenga ilícitamente un lucro en beneficio propio o de un tercero. Los encargados, organizadores, así como la autoridad municipal deben vigilar el cumplimiento de lo anterior, especialmente en las zonas contiguas al local en que se desarrolle el evento o espectáculo al público de que se trate;
- XIV. Abordar los servicios públicos colectivos de transporte urbano o foráneos en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- XV. Excederse el conductor de un vehículo de alquiler en el cobro del pasaje o negarse el pasajero a pagar el servicio que se le ha dado dentro o fuera de la ciudad, conforme a la tarifa vigente aprobada;
- XVI. Instalar, en las casas comerciales, bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, con mayor volumen que el permitido o sin el permiso de la autoridad municipal;
- XVII. Emplear cualquier tipo de vehículos para efectuar propaganda comercial sin el permiso correspondiente;
- XVIII. Maltratar la fachada de los edificios, casas o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, o anuncios sin el permiso de la autoridad municipal y sin el consentimiento del propietario del inmueble;

- XIX.** Borrar, cubrir, destruir o alterar los números o letras con que estén marcados los edificios o casas de la ciudad y los letreros con que se designen las calles y plazas;
- XX.** Organizar o participar en grupos que causen molestias a los habitantes en la vía pública, así como en espectáculos públicos o en domicilios particulares;
- XXI.** Las personas que se dediquen a la vagancia, mal vivencia y mendicidad en la vía o lugares públicos y que, en consecuencia, causen daño a terceras personas, alteren el orden público, cometan faltas a la moral y a las buenas costumbres;
- XXII.** Permitir que cualquier animal cause daño a personas, sembradíos, casas particulares, vía pública, parques o jardines, o que impidan la libre circulación de los habitantes en la vía pública;
- XXIII.** Faltar el debido respeto a la autoridad, mediante ademán, gesto, palabra, agresión física o intento de agresión que se entienda como ofensa;
- XXIV.** Salir a la vía pública enmascarado o con disfraz que cause intranquilidad en tiempo no permitido o sin motivo justificado;
- XXV.** Manchar, mojar, arrojar piedras u otros objetos, o causar cualquier molestia semejante en forma intencionada a otra persona, a sus bienes o propiedades, y
- XXVI.** Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 161. Son infracciones a las buenas costumbres y a la moral:

- I.** Dirigirse a una persona, con frases o ademanes groseros, asediarla con impertinencias de hecho, palabras o por escrito;
- II.** Ejecutar actos en abierta violación a la moral y a las buenas costumbres durante la presentación de un espectáculo público;
- III.** Ejercer la prostitución en cualquiera de sus formas sin tarjeta de control sanitario, tal y como lo establece el artículo 377 de la Ley General de Salud;
- IV.** Mantener relaciones sexuales o realizar actos eróticos sexuales en la vía pública o en el interior del vehículo que se encuentre en la vía pública;
- V.** Mantener conversaciones obscenas con menores de edad o instigarlos para que se embriaguen, droguen, fumen o cometan alguna falta a la moral y a las buenas costumbres;
- VI.** Ministrar trabajos o tolerar la presencia de menores de edad en billares, cantinas, cabarets o casas de prostitución, así como en centros nocturnos o de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad;
- VII.** Permitir o tolerar en los establecimientos de billares, boliche, cantinas y similares que se juegue con apuestas;
- VIII.** Incurrir en exhibicionismo sexual;
- IX.** No cumplir en los centros de diversión, tanto en el espectáculo como en el aspecto general, con las normas de higiene y decoro contenidas en los reglamentos respectivos;
- X.** Ofrecer en establecimientos públicos o privados de espectáculos el desnudo o semidesnudo de un hombre o mujer menor de edad o con discapacidad mental, pausado o no, a ritmo de música o sin ésta, con movimientos eróticos sexuales, bajo las distintas denominaciones o que se ejerza la prostitución disfrazada como "casa de masajes";
- XI.** Exhibir pornografía en las escuelas;
- XII.** Exhibir pornografía, sin control alguno, en puestos de revistas, establecimientos de renta de videos y demás expendios y lugares análogos;
- XIII.** Proferir o expresar en la vía pública frases obscenas, injuriosas u ofensivas dirigidas a la generalidad y de manera reiterada;
- XIV.** Distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que afecten y ataquen a la moral y a las buenas costumbres fuera de los locales autorizados para ello;
- XV.** Inducir a menores o a discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;
- XVI.** Hacer bromas indecorosas o mortificantes por teléfono, internet, servicio postal, telegráfico o correo electrónico;
- XVII.** Anunciar cualquier clase de productos y espectáculos en forma que afecte la moral y buenas costumbres de manera explícita, y

XVIII. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 162. Son infracciones en materia de servicios públicos, disposiciones administrativas y régimen de comercio:

- I. Romper banquetas, asfaltos o pavimentos sin la autorización de la autoridad municipal, así como su reparación incompleta a juicio de la autoridad;
- II. Dañar, alterar o destruir los señalamientos de seguridad pública y tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública, así como mantas o cualquier tipo de espectacular;
- III. Utilizar la vía pública, sin previo permiso del Ayuntamiento, para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular;
- IV. Maltratar jardines, buzones, casetas telefónicas, postes, lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles e inmuebles que presten un servicio público o impedir total o parcialmente el uso a que estén destinados;
- V. Realizar los propietarios o poseedores de inmuebles, cualquier obra de edificación sin la licencia o el permiso correspondiente;
- VI. Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades o presentaciones los días, horarios o lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento;
- VII. Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de agua potable o drenaje e instalaciones de alumbrado público;
- VIII. No tener a la vista la licencia o permiso de funcionamiento correspondiente para la actividad comercial o de servicio autorizada;
- IX. Ejercer el comercio en lugar diferente al que le fue autorizado;
- X. Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción;
- XI. Ejercer actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que le fue autorizada o sin contar con la autorización respectiva;
- XII. Realizar comercio ambulante sin la autorización correspondiente;
- XIII. Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles dentro de los plazos que señalan las disposiciones legales aplicables;
- XIV. Ejecutar obras en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- XV. Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales;
- XVI. Obsequiar bebidas alcohólicas, los dueños o encargados de expendios de las mismas, a menores de edad, elementos de seguridad pública o de las fuerzas armadas que se encuentren en servicio, con o sin uniforme;
- XVII. La realización de actividades comerciales o de servicio, fuera de los horarios establecidos en los reglamentos correspondientes;
- XVIII. Cambiar los propietarios de giros, de domicilio, actividad, así como ceder sus derechos sin previa autorización municipal;
- XIX. No conservar los propietarios de establecimientos las licencias y documentos que acrediten su legal funcionamiento;
- XX. Operar establecimientos, puestos o cualquier otro comercio, en banquetas, portales y vía pública, en general, sin la licencia expedida por la autoridad municipal;
- XXI. Intervenir, sin autorización legal, en la venta de carne de ganado mayor, menor o de aves que no hayan sido sacrificados en los rastros autorizados;
- XXII. Intervenir en la matanza clandestina de ganado mayor, menor o de aves de cualquier especie;
- XXIII. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios o lugares que, por la tradición y costumbres, impongan respeto;
- XXIV. Dejar abreviar animales en las fuentes públicas;
- XXV. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente cuando se requiera;
- XXVI. Infringir las disposiciones municipales sobre ruido, horario comercial, así como los mandatos o prohibiciones de orden general contenidas en este Bando, reglamentos y leyes respectivas;

- XXVII. Conducir vehículos de propulsión no mecánica que transiten por las calles sin que se encuentren provistos de la placa correspondiente expedida por la autoridad, luces, timbres, bocinas y sin ruedas de hule;
- XXVIII. Estacionar vehículos en la vía pública en los lugares que no se encuentren autorizados por la autoridad competente;
- XXIX. No acudir a las revistas e inspecciones que este Bando impone como obligación;
- XXX. Conducir motocicletas sin el casco protector adecuado;
- XXXI. Vender y rentar a menores de edad videos, revistas y demás productos análogos no aptos para ellos;
- XXXII. Realizar actos de comercio, almacenaje o distribución de cobre y bronce como chatarra, y
- XXXIII. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 163. Son infracciones contra la seguridad de la población:

- I. Oponer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes;
- II. Detonar cohetes o prender fuegos pirotécnicos y otros similares, sin el permiso de la autoridad administrativa correspondiente;
- III. Vender en los mercados substancias inflamables o explosivas;
- IV. Hacer uso del fuego o materiales inflamables en lugares públicos, así como transportarlos por la vía pública sin la autorización correspondiente;
- V. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para la práctica de deportes de cualquier clase;
- VI. Portar instrumentos de trabajo en estado de ebriedad, que puedan convertirse en armas;
- VII. Arrojar a la vía pública objetos que pudieran causar daño o molestias a los habitantes;
- VIII. Conducir vehículos a una velocidad mayor de la autorizada por la autoridad municipal competente, con peligro de dañar a bienes o personas;
- IX. Dejar libre a un animal peligroso, bravío o rabioso que pudiera atacar a las personas, así como incitarlo para que lo haga;
- X. Faltar al deber de cooperación que impone la solidaridad social en los casos de incendio, explosión, derrumbe de edificios, inundaciones, ciclones y otras desgracias o calamidades análogas, siempre que puedan hacerlo sin que se le ocasione algún perjuicio personal;
- XI. Utilizar la calle o lugares públicos como sitio de estacionamiento habitual de vehículos y de otros muebles o semovientes;
- XII. No recoger por los dueños o conductores de los vehículos que transporten mercancía, forrajes, semillas, materiales de construcción, escombros, tierra o cualquier otro material u objeto que se caiga en la vía pública;
- XIII. Cubrir, destruir o manchar los impresos o anuncios en que consten las leyes, reglamentos o disposiciones dictadas por la autoridad;
- XIV. Apropiarse o retener cosas u objetos abandonados o perdidos, sin entregarlos a la autoridad municipal, de manera inmediata al hallazgo;
- XV. Proferir palabras o voces que, por su naturaleza, puedan infundir pánico en la población;
- XVI. Dañar o destruir semáforos o indicadores que sirvan para dirigir el tránsito vehicular y peatonal;
- XVII. Hacer entrar animales a lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados, con perjuicio o con peligro para las personas o sus bienes. Quedan exceptuados los animales que auxilien a personas con discapacidad;
- XVIII. No tomar precauciones, el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores y habitantes. Los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, para los efectos conducentes;
- XIX. Introducirse a espectáculos públicos o privados, individuales o colectivos sin cubrir el importe de la entrada o el permiso correspondiente, y
- XX. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 164. Son infracciones en materia de ecología y medio ambiente:

- I. Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos, basura, escombros, desechos voluminosos, animales muertos o sustancias fétidas o insalubres;
- II. No mantener aseado el frente de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;

- III. Satisfacer necesidades fisiológicas de defecación o micción en la vía pública o lotes baldíos;
- IV. La descarga o emisión de contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o causen daño a la ecología, incluso las emisiones provenientes de una fuente fija o móvil;
- V. No cercar los terrenos de su propiedad o posesión, o permitir que se acumule basura o prolifere fauna nociva en los mismos;
- VI. Arrojar sustancias contaminantes o aguas jabonosas a la vía pública, redes de drenaje, depósitos de agua potable, corrientes de aguas de los manantiales, tanques, fuentes, pozos, arroyos, ríos o abrevaderos, así como depositar desechos contaminantes en los suelos;
- VII. Vaciar agua de albercas en la vía pública;
- VIII. Emitir, por cualquier medio, ruidos, vibraciones, energía térmica, luminosa y olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas técnicas ecológicas;
- IX. Realizar o propiciar la deforestación;
- X. Tener zahúrdas, apiarios, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor, menor o aves en las zonas urbanas que causen molestias o pongan en peligro la salud de los habitantes del Municipio;
- XI. Contravenir las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- XII. Hacer fogatas o quemar neumáticos y basura en lugares públicos o privados;
- XIII. Negarse a colaborar con la autoridad municipal en la creación y reforestación de áreas verdes y parques o jardines públicos;
- XIV. Podar, cortar o destruir los árboles plantados en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente;
- XV. Sembrar árboles o plantas de ornato que obstruyan andadores peatonales, camellones centrales de calles y avenidas; así como en aquellos lugares que impidan la visibilidad de los conductores de vehículos que conlleven a un riesgo para los habitantes;
- XVI. Hacer uso irracional del agua potable;
- XVII. No instalar sistemas de tratamiento del agua por el propietario o poseedor de albercas, fuentes o estanques;
- XVIII. No contar con hornos o incineradores de basura por los propietarios de departamentos, hoteles, hospitales, establecimientos comerciales o industriales, cuando así lo exijan las disposiciones sanitarias;
- XIX. No depositar la basura doméstica en los contenedores respectivos;
- XX. Mantener los vehículos en buen estado mecánico a fin de que las emanaciones no contaminen el aire;
- XXI. Usar el claxon de manera indiscriminada que moleste a los ciudadanos;
- XXII. Tomar césped, plantas de ornato, tierra o piedras de propiedades privadas o de plazas públicas u otro lugar de uso común, sin autorización;
- XXIII. Realizar acciones que, de acuerdo a la normatividad ecológica vigente, alteren el medio ambiente o atenten contra la biodiversidad;
- XXIV. La omisión por parte de los propietarios de animales domésticos, de recoger las heces fecales que estos evacúen en la vía pública, y
- XXV. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 165. Son infracciones contra la salud y la integridad personal:

- I. Vender bebidas alcohólicas a los menores de edad o incitarlos a su consumo;
- II. Vender bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas, sin permiso del Ayuntamiento;
- III. Vender tabaco a los menores de edad en cualquiera de sus presentaciones;
- IV. Fumar en los lugares cerrados de uso público en los que se prohíba de forma expresa;
- V. Vender sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cemento industrial a menores de edad, incapacitados mentales o a quienes induzcan a su consumo;
- VI. Realizar tatuajes y cualquier tipo de punción corporal en la vía pública;
- VII. Carecer de personal médico o de curación necesaria, por los empresarios de espectáculos en donde puedan producirse accidentes;
- VIII. No conservar aseados los lugares de uso común de edificios y departamentos por sus propietarios o conserjes;

- IX. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición que impliquen un riesgo para la salud de la población;
- X. Maltratar a grupos vulnerables;
- XI. Excederse los padres, tutores o ascendientes o maestros en la corrección a menores bajo su potestad o guarda o maltratarlos si estos hechos no constituyen delitos;
- XII. Descuidar los padres o tutores o personas que tengan a su cargo un menor, un anciano o persona con discapacidad; la educación, manutención o asistencia de estos en forma proporcional a sus medios de fortuna si ello no constituye un delito;
- XIII. Inducir, obligar o permitir que un menor, adulto mayor o persona con discapacidad ejerza la mendicidad;
- XIV. Dar lugar por negligencia o descuido de los padres, tutores o encargados de un menor, a que éste se embriague, use narcóticos de cualquier clase o se prostituya;
- XV. Faltar al respeto o consideración debida o causar mortificaciones por cualquier medio a los adultos mayores, mujeres o niños desvalidos;
- XVI. Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades, salpicando de agua, lodo o de cualquier otra forma;
- XVII. Manchar, mojar, arrojar piedras u otros objetos, o causar cualquier molestia semejante en forma intencionada a otra persona;
- XVIII. Elaborar cualquier alimento o bebidas con agua contaminada, y
- XIX. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 166. Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador ha de ordenar inmediatamente la presentación de quienes legalmente tengan bajo su cuidado al menor, para efectos de amonestación y multarlo en su caso, solo ante la reincidencia del menor infractor, se le hará presentar ante la Casa de Asistencia para Menores en Conflicto con la Ley, por conducto de trabajadores sociales o por la persona que designe el procurador de la defensa del menor y la familia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo o por la persona que designe el Juez Calificador. No se debe alojar a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

CAPÍTULO II DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 167. Las autoridades administrativas municipales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Bando y sus reglamentos respectivos, pueden llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 168. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de la verificación están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 169. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 170. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 171. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 169 del presente Bando, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 172. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 173. En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, y municipio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 174. Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 175. Las dependencias municipales podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

CAPÍTULO III DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 176. Las sanciones administrativas pueden consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- V. Trabajo a favor de la comunidad;
- VI. Clausura temporal, permanente, parcial o total;
- VII. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento, y
- VIII. Las demás que señalen los reglamentos respectivos.

Artículo 177. La amonestación con apercibimiento consiste en la reconvención o reproche al infractor por su conducta, con la advertencia firme de poner máxima sanción o el doble, según el caso, al infractor o posible infractor.

Artículo 178. La multa consiste en el pago de una cantidad en dinero a cargo del infractor, decretada por la autoridad municipal competente y debe cubrirse en la Tesorería Municipal. Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Artículo 179. El arresto consiste en la privación de la libertad por un período que no puede exceder de treinta y seis horas, el cual se ha de cumplir en el lugar al efecto señalado y debe ser distinto a los destinados para la detención de indiciados, procesados o sentenciados. Los lugares destinados para el arresto de varones han de ser distintos a los destinados para el arresto de mujeres. El arresto procederá por la comisión de faltas o infracciones que, a juicio del juez calificador, lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

Artículo 180. El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia social o en los lugares que determine la autoridad municipal. Este trabajo se ha de llevar a cabo dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de la familia, sin que pueda exceder de ocho horas y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad municipal. Puede imponerse como sanción sustitutiva del arresto o de la multa, en su caso. Cada día de arresto será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

La duración de la jornada de trabajo será fijada por la autoridad municipal, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma degradante o humillante para el infractor.

Artículo 181. La clausura consiste en el cierre total o parcial, de manera definitiva o temporal, de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, independientemente de la multa que en su caso procediere, la cual deberá constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada por la autoridad municipal.

La clausura procederá por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la operación y/o construcción del establecimiento respectivo; por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad e higiene establecidas en los reglamentos respectivos, por representar un riesgo para la seguridad de los habitantes o de quienes laboran en el lugar; o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización.

Se procederá a la clausura de manera inmediata cuando la autoridad municipal, al momento de que realice la visita de verificación correspondiente, se percate de que en los establecimientos públicos se cometen las infracciones previstas en los artículos 162, fracciones II, III, VI, X, XI y XXXI; 163, fracción III; 164, fracciones IV, VI, VIII y X; artículo 165, fracciones I, V y XI. Lo anterior, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las demás disposiciones legales aplicables.

El acto que ordene la clausura de un local o establecimiento podrá ser ejecutado, incluso con el auxilio de la fuerza pública, por la autoridad competente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 182. La suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento procederá cuando quien la detente realice acciones que alteren el orden público, atente contra la moral y las buenas costumbres, así como por contravenir las disposiciones contenidas en este Bando y sus reglamentos.

Artículo 183. Cuando las violaciones a este Bando, reglamentos y demás disposiciones administrativas se efectúen por parte de las autoridades, funcionarios o, en términos generales, por cualquier servidor público procederá conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 184. El Ayuntamiento se auxiliará en la figura del juez calificador o en el órgano administrativo que se establezca como competente en los reglamentos municipales respectivos, para la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

Artículo 185. Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador o el órgano administrativo competente debe tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

Artículo 186. Es facultad exclusiva del Presidente o Presidenta Municipal la aplicación de descuentos o la condonación total de las multas aplicadas por violaciones a este Bando y sus reglamentos.

Artículo 187. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.

Artículo 188. Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 189. La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. La reincidencia del infractor.

Artículo 190. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 191. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 192. Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el artículo 176 de este Bando, salvo el arresto.

Artículo 193. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas. Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 194. Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

CAPÍTULO IV DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 195. El acto administrativo municipal es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública Municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley, por el presente Bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

Artículo 196. La Administración Pública Municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para efectos de este artículo se consideran días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y aquéllos que las normas declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. Para tal efecto la autoridad competente determinará mediante resolución, en la que se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, las cuáles se notificarán personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábil puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Lo previsto en los párrafos precedentes no será aplicable para la función desempeñada por los Jueces Calificadores.

Artículo 197. Los actos administrativos municipales deben contener, por lo menos, los siguientes elementos y requisitos:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través del servidor público o, en su caso, por el órgano colegiado con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes;

- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto en el presente Bando y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en este Bando;
- VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- IX. Mencionar el órgano del cual emana;
- X. Ser expedido sin que medie error a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XIV. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Cuando el acto administrativo conste en medios electrónicos, su expedición se sujetará a la legislación que regule la firma electrónica de los servidores públicos y, en su caso, de los particulares.

Artículo 198. La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 197 de este Bando producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 199. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 197 del presente ordenamiento, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido cuando se impugne a través del recurso de revisión salvo que el acto impugnado provenga del Presidente o Presidenta Municipal, en cuyo caso la nulidad será declarada por él o ella mismo o, en su caso, por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, cuando sea controvertido vía el juicio contencioso administrativo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto cuando este derive de las facultades discrecionales de la autoridad. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 197 de este Bando, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 200. La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las fracciones X a XIV del artículo 197 de este Bando, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido.

Artículo 201. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 197 del presente ordenamiento, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por

el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido cuando se impugne a través del recurso de revisión salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo, o en su caso, por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, cuando sea controvertido vía el juicio contencioso administrativo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto cuando éste derive de las facultades discrecionales de la autoridad. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

Artículo 202. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional competente, según sea el caso.

Artículo 203. El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa el acto por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por este al órgano que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de este Bando y de los reglamentos municipales respectivos, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Municipal los efectúe.

Artículo 204. Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintos del que lo emita, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta en tanto aquella se produzca.

Artículo 205. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo de su vigencia;
- III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y este no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;
- V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de este y no sea en perjuicio del interés público;
- VI. Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia, y
- VII. La nulidad declarada en resolución dictada por la autoridad competente.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 206. El procedimiento administrativo se ajustará a los principios de economía procesal, celeridad, legalidad, defensa, publicidad, gratuidad y buena fe, y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados.

El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 207. Las promociones o trámites deben hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan y, en su caso, de su representante legal, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para oír y recibirlas, la petición que se formula, la descripción de los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo al

que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito debe ser firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

El promovente debe adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 208. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deben presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada para cotejo, la cual puede acompañarse de copia simple, para su entrega en caso de que se regrese al interesado el documento cotejado, y
- III. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública municipal, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa.

Artículo 209. La Administración Pública Municipal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de estos, solo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en este Bando u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de estos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en este Bando u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 210. El plazo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda, no podrá exceder de tres meses contados a partir del término correspondiente para emitir la resolución.

Artículo 211. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se desahogue la prevención, el trámite se tendrá por no interpuesto y se desechará.

La prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que el interesado conteste.

Los plazos para que la autoridad conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en este Bando.

SECCIÓN II DE LOS INTERESADOS

Artículo 212. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Estatal o Municipal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos, con excepción del juicio contencioso administrativo.

Artículo 213. Cuando en una solicitud, escrito o comunicación fungieren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

SECCIÓN III DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 214. Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

- I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;
- II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;
- III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;
- IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;
- V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;
- VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto, y
- VII. Por cualquier otra causa prevista en ley.

Artículo 215. El servidor público que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, tan pronto tenga conocimiento de la misma, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Cuando hubiere otro servidor público con competencia, el superior jerárquico turnará el asunto a éste; en su defecto, dispondrá que el servidor público que se hubiere excusado resuelva, bajo la supervisión de su superior jerárquico.

Artículo 216. La intervención del servidor público en el que concurra cualquiera de los impedimentos a que se refiere el artículo 214 de este Bando, no implicará necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido.

Artículo 217. El superior jerárquico cuando tenga conocimiento de que alguno de sus subalternos se encuentra en alguna de las causales de impedimento a que se refiere el artículo 214 del presente Bando, ordenará que se inhíba de todo conocimiento.

Artículo 218. Cuando el servidor público no se inhíba a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, el interesado podrá promover la recusación.

Artículo 219. La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado, expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes.

Al día siguiente de integrado el expediente con la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el recusado manifestará lo que considere pertinente. El superior resolverá en el plazo de tres días, lo procedente.

A falta de informe rendido por el recusado, se tendrá por cierto el impedimento interpuesto.

Artículo 220. Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra la resolución que dé por concluido el procedimiento.

SECCIÓN IV DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS

Artículo 221. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, aquellos señalados por la Ley Federal del Trabajo, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan labores.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Artículo 222. En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se entenderá prorrogado el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 223. Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública Municipal previamente establezca y publique en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, y haga de conocimiento público, o en su defecto, las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

Artículo 224. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Municipal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

Artículo 225. Para efecto de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en los respectivos reglamentos para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

SECCIÓN V DEL ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 226. Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información que se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.

Artículo 227. Los interesados podrán solicitar que se les expida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.

SECCIÓN VI DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 228. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, la solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas pueden realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la ley que las regula, y
- III. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o, en su caso, de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

Artículo 229. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asimismo deberá exhibir identificación que lo acredite como servidor público de la dependencia u organismo descentralizado. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, las notificaciones se harán por edictos.

Artículo 230. Las notificaciones por edicto se efectuarán mediante publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Quintana Roo, que para tal efecto señale la autoridad y que contendrán el resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces dentro del plazo de nueve días, entendiéndose que la primera publicación habrá de hacerse el primer día del citado plazo y el tercero en el noveno, pudiendo efectuarse la segunda publicación en cualquier tiempo entre la primera y la segunda publicación.

Artículo 231. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio del Estado de Quintana Roo.

Artículo 232. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

SECCIÓN VII DE LA IMPUGNACIÓN DE NOTIFICACIONES

Artículo 233. Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal dé a conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Artículo 234. El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en este Bando, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que manifestará la fecha en que lo conoció;

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal.

El particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo, y

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por el presente ordenamiento, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

SECCIÓN VIII DE LA INICIACIÓN

Artículo 235. Los escritos dirigidos a la Administración Pública Municipal deberán presentarse directamente en las oficinas autorizadas para tales efectos o en las oficinas de correos, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe solo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 236. En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 237. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en la ley aplicable y, en su caso, en el presente ordenamiento para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.

Artículo 238. Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

SECCIÓN IX DE LA TRAMITACIÓN

Artículo 239. En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia.

Artículo 240. Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, incluyendo la recusación, en la inteligencia que, de existir un procedimiento incidental de recusación, este deberá resolverse antes de dictarse resolución definitiva o en la misma resolución.

Artículo 241. Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, en el que expresará lo que a su derecho conviniere, así como las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen; una vez desahogadas, en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido, en el término que se fije y que no excederá de diez días, el órgano administrativo resolverá el incidente planteado.

Artículo 242. Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

Artículo 243. En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

El órgano o autoridad de la Administración Pública Municipal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 244. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.

Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 245. El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

Artículo 246. Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

Artículo 247. Los informes u opiniones solicitados a otros órganos administrativos podrán ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no. Salvo disposición legal en contrario, los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes al órgano que los solicitó y deberán incorporarse al expediente.

Artículo 248. A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de quince días, salvo disposición que establezca otro plazo.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Artículo 249. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

SECCIÓN X DE LA TERMINACIÓN

Artículo 250. Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 251. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando estos no sean de orden e interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

Artículo 252. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por este, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Municipal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

Artículo 253. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Municipal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Municipal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en el presente ordenamiento.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular y de la Administración Pública Municipal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Artículo 254. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en este Bando, respetando en todo caso los derechos humanos y sus garantías.

Artículo 255. Cuando otros reglamentos municipales contengan procedimientos o recursos para substanciar o combatir actos específicos, dichos procedimientos o recursos se substanciarán de conformidad con lo que establezcan los ordenamientos respectivos.

En todo lo no previsto en el presente Bando y en los reglamentos municipales relativo al procedimiento administrativo, se aplicará de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 256. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para evitar daños a las personas y los bienes, así como garantizar la seguridad y orden público.

Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso en las disposiciones que contengan procedimientos administrativos en el Municipio.

Artículo 257. Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 258. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados municipales y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de este Bando, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Artículo 259. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

Artículo 260. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

El escrito de interposición del recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad municipal que emitió el acto impugnado, y la sustanciación del mismo hasta dejarlo en estado de resolución, quedará a cargo de la unidad jurídica del Municipio.

Artículo 261. La audiencia de ley tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir alegatos. Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervenientes, las que se podrán presentar hasta antes de la celebración de la audiencia, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres. No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo hubiera hecho.

Artículo 262. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días hábiles ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

Artículo 263. La resolución del recurso de revisión será emitida en un plazo de veinticinco días por el superior jerárquico de la autoridad emisora, salvo que provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por él mismo. En el caso que el acto impugnado haya sido emitido por el Ayuntamiento, él mismo deberá resolver el recurso de revisión.

El escrito de recurso de revisión debe expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. Nombre y domicilio del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna, y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 264. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;

- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se perjudique al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se causen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos para el caso de no obtener resolución favorable, y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días naturales siguientes a su interposición, en su defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 265. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente;
- III. Cuando el recurso interpuesto no contenga expresión de agravios, y
- IV. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 266. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el acto respectivo;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia a que se refiere el artículo siguiente;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 267. Será improcedente el recurso cuando:

- I. Los actos o resoluciones no sean del orden municipal, sean materia de otro recurso o medio de impugnación, promovido por el mismo recurrente y respecto del mismo acto impugnado;
- II. Los actos no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Los actos hayan sido consumados de un modo irreparable;
- IV. Los actos sean consentidos expresamente, y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 268. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

Artículo 269. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 270. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 271. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 272. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Artículo 273. Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Código de Justicia Administrativa de dicha Entidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Bando entrará en vigor al vigésimo día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abrogan el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco y el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Municipio de Othón P. Blanco, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 20 de diciembre del 2005 y el 1 de abril de 2014, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos y recursos administrativos que se encuentren en trámite ante las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal o ante otras instancias jurisdiccionales, continuarán desahogándose y se resolverán en términos de las normas vigentes existentes a la entrada en vigor del presente Bando.

ARTÍCULO CUARTO. Se establece como plazo el 29 de septiembre del 2018 para la expedición y adecuación de los reglamentos municipales. Mientras tanto se continuarán aplicando los ordenamientos reglamentarios y administrativos vigentes a la fecha de la entrada en vigor del presente Bando, en todo aquello que no lo contravenga.

ARTÍCULO QUINTO. Lo no previsto en el presente Bando será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.